

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 329.

En jurisdicción del pueblo de Maello, provincia de Avila, y sobre las 7 de la tarde del 19 de Abril próximo pasado se encontró el cadáver de un joven, que al parecer se había suicidado con un cachorrillo, y cuyas señas se expresan á continuación. Como no se haya identificado su persona, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia pongan en mi conocimiento ó en el del Juzgado de Avila cualquier noticia que adquieran acerca de quien pueda ser dicho sugeto, su naturaleza y familia.

Burgos 2 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Señas.

Un hombre como de 20 años de edad, estatura 5 pies, barba lampiña, color blanco, cara ancha, nariz chata, pelo castaño largo, vestido con gorra y pantalón paño pantecur, este con franja negra, blusa azul, americana de lanilla, camisa y calzoncillos blancos, alpargata blanca cerrada, tenía un pañuelo color barquillo con las iniciales D. P. y otra letra incomprendible.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Circular.

Estando prevenido que las cuentas municipales sean formadas y sometidas á la aprobacion del Ayuntamiento en el mes siguiente al en que se cierra definitivamente el ejercicio del presupuesto, ó sea en Octubre de cada año, cuyas cuentas se pasarán inmediatamente á la Junta censora, la que ha de declarar terminado su exámen sin dejar trascurrir mas de un mes desde la fecha en que le fueren sometidas, devolviéndolas al Ayuntamiento para que haga las observaciones

que crea convenientes y las exponga al público por quince días, remitiéndolas cumplido este trámite á la Diputacion provincial, en cuyo poder han de quedar antes del quince de Diciembre; y resultando que varios pueblos de esta provincia no han cumplido las anteriores prevenciones que se hallan consignadas en los artículos 154 al 162 de la ley orgánica municipal, y que algunos Alcaldes de las anteriores Administraciones todavía no han rendido las suyas respectivas, esta Diputacion ha acordado que todos los municipios que se hallen en los citados casos rindan sus cuentas en el preciso término de un mes, á contar desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia de que este es el último plazo que se concede, y que pasado que sea se expedirán comisiones contra los que hayan dejado de llenar este servicio.

Burgos 26 de Abril de 1870. = El Vicepresidente, Julian Gutierrez. = P. A. D. L. D. = El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Contribuciones.

Recaudacion.—Circular.

Debiendo verificarse en el corriente mes la recaudacion del 4.º trimestre de las Contribuciones territorial y de subsidio, cree oportuno esta Administracion dirigir su voz á los Ayuntamientos, recordándoles las sagradas obligaciones que respecto de este importante servicio imponen á las Autoridades locales todas las órdenes vigentes en materia de recaudacion. Es innegable que los Agentes encargados de la cobranza en cada distrito municipal no pueden ofrecer el resultado que de ellos se exige, si no encuentran en los Alcaldes un eficaz apoyo y la decidida proteccion que están llamados á dispensar á aquellos funcionarios en el desempeño de su cometido. Consigno con satisfaccion que las Autoridades locales de esta provincia secundan como en ninguna en la esfera de sus atribuciones los deseos del Gobierno de

S. A.; así como los contribuyentes, en su inmensa mayoría, no dejan nada que desear en la religiosidad con que satisfacen al primer aviso el importe de sus cuotas. Pero la facilidad de medios que existe en estos contribuyentes no la tienen por desgracia otros, que menos acomodados, ó de mas escasa fortuna, rehuyen siempre pagar su contribucion, originándose mayores gastos, porque dan lugar á la expedicion de apremios y demás trámites de instruccion. A desterrar este error en que vive el contribuyente moroso, siquiera sea ageno á su voluntad, tiende el propósito de esta Administracion, y para ello necesita una cooperacion decidida de parte de los Alcaldes.

Los tributos que impone la Nacion para atender á las obligaciones que pesan sobre la Nacion misma son de ineludible pago; y el contribuyente que por cualquier motivo lo elude solo consigue perjudicar sus intereses, imponiéndose con la resistencia un nuevo gravamen que el Estado nunca le exige. Y si el resultado es pagar, ¿por qué no hacerlo aun á costa de un sacrificio sin dilatorias que le originan gastos? Si de esta verdad se penetrase bien el contribuyente, serían inútiles los apremios; y la gestion de los Alcaldes en este punto para llevar al ánimo de aquel el convencimiento de lo expuesto sería tan meritoria como laudable, porque favoreciendo los intereses de la Hacienda atendía con no menos celo á los de sus administrados.

En este terreno y en el del cumplimiento exacto de la ley con los que mal aconsejados se resistan al pago de sus cuotas llama en su auxilio esta Administracion á los Alcaldes; concluyendo por manifestarles que segun lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 pueden ser apremiadas las Autoridades locales contra las cuales presente justificacion el Recaudador de no haber recibido los auxilios necesarios; y la Oficina de mi cargo sentiría tener que imponer en algun caso esta responsabilidad, si bien está decidida á exigirla al que la merezca, sin contemplacion de ninguna clase.

Burgos 1.º de Mayo de 1870. = El Administrador, Crispulo Collantes.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 4.º

Habiendo acordado esta Direccion general adquirir 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de blanca de igual clase con destino á la fabricacion de paños para vestuario de los penados en los presidios del reino, publica á continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se efectuará la subasta el dia 20 del próximo Mayo.

Madrid 25 de Abril de 1870. = El Director interino, Federico Balart.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta de 32.000 kilogramos de lana negra y 2.000 de blanca, en sucio, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrata deberá hallarse en vellón entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener aquel al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo de la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta capital, calle del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: 12.000 kilogramos de lana negra y 1.000 de blanca á los 10 dias de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobacion definitiva del remate; 10.000 kilogramos de negra y 1.000 de blanca en 31 de Julio próximo, y los 10.000 kilogramos restantes de lana negra en 31 de Octubre del año actual.

4.º Luego que el contratista hubiese depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó más peritos, y por uno ó más funcionarios que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta; que reune además las circunstancias determinadas en la condicion 2.º, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, levantándose acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento; la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, se elevará á la Direccion general de Establecimientos penales para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

5.º Si el perito ó peritos, y los funcionarios que por órden de la Direccion reconocieran la lana depositada, informasen que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, ni por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, estará este obligado á retirar la partida de lana y á reponerla dentro de los 15 dias siguientes con otra de igual cantidad que reuna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata, sin que esto obste á la puntual entrega de las demás partidas en los plazos señalados en la condicion 3.º; pero si el contratista contradijera dicho dictámen dentro del plazo indicado, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion, y un funcionario público designado tambien por esta; y en vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reuna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.º Cuando la partida de lana que hubiese repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniera tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato con pérdida de la fianza. La Direccion podrá imponer al contratista multas por cada semana que tardase en hacer las entregas; pero si la demora excediese de tres semanas, declarará la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

7.º El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente des-

pues de la entrega definitiva de cada partida con libramientos que expedirá la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion contra la Administracion económica de esta provincia.

8.º Para garantia y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Direccion la cantidad de 2.100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, segun la condicion 6.º, y de la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle con arreglo á la citada condicion.

9.º La subasta para dicho contrato se celebrará en esta capital ante el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien haga sus veces, y en su despacho, á la una del dia 20 de Mayo próximo venidero, asistido del Jefe del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, publicándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalajara, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

10. El tipo ó precio máximo á que podrá satisfacerse la lana que se contrata se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente despues de leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino en 1.º de Abril de 1870 para contratar en pública subasta la adquisicion de 52.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 54.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan en los plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de... milésimas de escudo.

«Madrid... de Mayo de 1870.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposicion pondrá su firma el proponente en

letra, sin abreviaturas, expresando á continuacion las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11, debiendo ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora posterior inmediata á la señalada para la celebracion de la misma, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada en su redaccion á la fórmula establecida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el dia señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta empezando por leer las presentes condiciones; en seguida se recibirán durante media hora los pliegos de proposiciones; concluido este tiempo las leerá el Notario por el órden numérico de presentacion, declarándose las que sean inadmisibles; acto continuo se abrirá el pliego que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, y lo leerá tambien en alta voz, declarando en el acto la proposicion más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. A., á cuyo autor adjudicará el Presidente provisionalmente el remate sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que, siendo admisibles, contuviesen el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores únicamente por término

de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo sólo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en el papel del sello de oficio: si en dicho término no hiciere el contratista el depósito de la fianza que previene la cláusula 8.º y otorgare la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

(Conclusion.)

5.º Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.º Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 52 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.º Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Quando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion; y previo el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.º Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por funciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de mineria.

15. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opción á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobación, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas u otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulación, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe *Bancos y Sociedades* de la tarifa 2.^a

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó plavas.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutarán de exención los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastré ó de zapatera que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de *Transportes* de la tarifa 2.^a

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomerá y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE SORIA

Subasta del Boletín oficial para el año económico de 1870 á 1871.

El Domingo 29 del próximo mes de Mayo, y hora de las 12 de la mañana, se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año económico de 1870 á 1871, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia.

Soria 19 de Abril de 1870. — El Gobernador, Andrés Solís.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1870 á 1871.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el Domingo 29 de Mayo de este año.

2.ª A las doce de la mañana de dicho día, el Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, del Secretario del

Gobierno y del Contador de fondos provinciales, abrirá públicamente los pliegos que le hayan presentado. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas; y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el remate son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1870 á 1871, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletín oficial y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real

orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 milésimas de escudo por cada ejemplar, y no admitiéndose proposicion que exceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 2.457 escudos 425 milésimas.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la real orden de 5 de Setiembre de 1846, á saber: Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Cortes de la provincia, y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares á la Secretaria del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres. Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr. Comandante militar, otro para el Sr. Administrador económico, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia, otro para la Direccion general de Estadística, otro para la Seccion de dicho ramo en esta provincia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia, otro para la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública, otro para el Inspector de Vigilancia de esta Capital, otro para el Subinspector de id. del Burgo de Osma, otro para el Ingeniero de Montes, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganaderia y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Sr. Obispo de las Diócesis de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra, y otro para el Sr. Arzobispo de Burgos; y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistentes sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion todo lo demás que establece la regla 5.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los días fijados para la publicacion del Boletín oficial y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

5.ª El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

6.ª Ha de insertarse en el Boletín oficial, bajo el epígrafe de articulo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicacion con las formalidades prevenidas en la real orden de 6 de Abril de 1859, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Sres. Capitanes de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1859. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1856, á excepcion de los

correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente, asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales; no así las sentencias y edictos de los Juzgados cuando éstos se refieran á juicios ejecutivos á instancia de parte, pleitos ó cualquier otro negocio que sea puramente particular y no de oficio.

9.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11.ª El importe de la publicacion del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la real orden de 8 de Octubre de 1856.

12.ª Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito del 10 por 100 de su importe en la Tesoreria de esta provincia.

13.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se entregarán al Presidente de la subasta á la vista del público y hora fijada para la licitacion; dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. . . . , vecino de , enterado del anuncio y pliego de condiciones formado para la contratacion del Boletín oficial de la provincia de Soria durante el año económico de 1870 á 1871; se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata bajo las mismas condiciones, que acepto por la cantidad de (Aquí la cantidad en letra.)

Acompaña adjunta la carta de pago del depósito para tomar parte en la licitacion y el documento que acredita que tiene el correspondiente establecimiento tipográfico.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion provisional del Boletín, hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Diputacion provincial.

16. Hecha la adjudicacion por el Gobernador se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la superior aprobacion, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

17. Luego que recaiga ésta, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter definitivo y antes del otorgamiento de la escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto del servicio.

18. El contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio por que lo tengan los materiales, ó por otras circunstancias.

19. La responsabilidad en que incurriese el rematante se le exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, debiendo tener presente que con el compromiso que contrae renuncia á todo fuero y privilegio.

20. Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 19 de Abril de 1870.—El Gobernador, Andrés Solís.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al óbito intestado de Don Gerónimo Gonzalez, Capitan pedáneo del Partido de Salibonico, partido de Sancti-Spiritu (Isla de Cuba), el cual se dice proceder de Castilla la Vieja, para que en el término de sesenta días acudan á deducir sus acciones ante el Juzgado de indicado Sancti-Spiritus.

Dado en Burgos á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Lino Duarte y Soto.—P. S. M., Aquilino Díez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Arroyo vecino de la Ciudad de Burgos, á D. Francisco Roy y Marcer vecino de la villa de Haro, á D. Teodoro Cordova vecino de Prado-luengo, á D. Santiago Arenal, D. Santiago Sañudo, á la Sra. viuda de Ortiz y á D. Manuel Sañudo, vecinos de la Vega de Pas, así como á todas las personas que se crean con derecho á los bienes concursados por Ceferino Gutierrez, domiciliado en el lugar de la Aldea de Medina de Pomar, para que en el término de veinte días, á contar desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus legítimos créditos á fin de ser oídos en el concurso voluntario de acreedores presentado por el Ceferino, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Manuel Herce.—P. S. M., Tirso de Pereda.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subasta de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de la misma.

Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos á que se halla destinado.

2.ª Se sujetarán precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo once ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el de ciento, que ha fijado la Comisión.

7.ª Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo sus derechos para instaurar sus reclamaciones y demandas por la vía contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 200 escudos en metálico ó su equivalencia en papel de la deuda consolidada ó diferida, á precio de cotización el día siguiente al

de la subasta ó acciones de carretera por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 40 escudos en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepción del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 100 milésimas de escudo por pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se insertará á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación ó el depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; y trascurrida, se dará la lectura á los pliegos cerrados, declarando como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente á la Dirección la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Jefe económico recaiga la aprobación correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14. La subasta tendrá efecto en esta Administración el día 31 de Mayo próximo á las 11 de su mañana, bajo mi presidencia, con asistencia de los Gefes de la Administración y de la Sección de Propiedades, oficial Letrado, Comisionado principal de venta de esta provincia y Escribano.

15. El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del Boletín de ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín oficial de la provincia siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltare al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Burgos 30 de Abril de 1870.—El Jefe Económico, Crispulo Collantes.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de

las cantidades y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... milésimas de escudo por cada pliego de impresión.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Debiendo tener lugar el día 7 del actual á las 12 de su mañana la venta en público remate de los géneros que, procedentes de comiso, se expresan á continuación, he dispuesto hacerlo saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que en él quieran tomar parte; advirtiéndose que citados géneros estan comprendidos bajo un solo lote, y que no se admitirá postura menor que la de la tasación que á los mismos se les ha dado. El acto se verificará en la sala de comisos en esta Administración.

Cantidad y clase.	Valor en tasación de los géneros. Escudos milésimas.
Seis kilogramos tejido de lana y algodón...	50,200

Burgos 2 de Mayo de 1870.—Crispulo Collantes.

Anuncios particulares.

AVISO Á LOS COMPRADORES de Bienes del Estado.

Estando dispuesto se admitan en pago del importe de las ventas hechas con posterioridad al mes de Octubre de 1868 los Bonos del Tesoro por todo su valor, los que deseen adquirirlos pueden dirigirse á la Imprenta de D. Anselmo Carriena, en esta Ciudad, donde se les facilitarán á precios arreglados.

Heredad en venta.

Quien quisiere interesarse en la compra de 28 fanegas y 4 celemines de sembradura radicantes en la villa de Miraveche de Bureba, de la pertenencia de los herederos de Doña Rafaela Busto, vecina que fué de esta ciudad de Burgos, puede dirigirse á la Notaría de D. Tiburcio Martín Delgado, residente en la misma Ciudad, calle de Cantarranas núm. 17. El remate tendrá lugar el día 15 de Mayo á las 11 de su mañana.

Casa-venta en arriendo ó venta.

Se cede en venta ó en arrendamiento la Casa-venta titulada La Palomera, situada en término del pueblo de Cascajares de la Sierra.

La persona á quien convenga hacer proposiciones para adquirirla en uno ú otro efecto puede tratar con su dueño, Juan Díaz Rampalay, que vive en Burgos, calle de la Puebla, núm. 15.